

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2016 00196 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Sonia Jazmín Rojas González y otros
Accionado	Bogotá D.C. – Secretaría de Salud Distrital, Hospital de Engativá y Hospital La Victoria

**AUTO RESUELVE SOLICITUD
INEFICACIA LLAMAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de ineficacia de llamamiento en garantía presentada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros en su escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía (Doc. 02, exp. digital).

1. De la sustentación de la solicitud de ineficacia

La Previsora S.A. se opuso a la pretensión formulada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente - E.S.E., a través del llamamiento en garantía, por cuanto considera que operó el fenómeno de la ineficacia, dado que esa aseguradora no fue notificada del auto que lo admitió dentro del término otorgado por el artículo 66 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Al efecto, puntualizó:

"[...] Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que el llamamiento presentado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. fue admitido mediante auto del 15 de noviembre de 2017, notificado por estado el día 16 del mismo mes y año, razón por la cual el término de seis (6) meses comentado en el estatuto procesal, se cumplió en el mes de julio de 2018.

Así las cosas y sin dejar de lado que la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía solo se surtió mediante correo electrónico hasta el 2 de marzo de 2020, es claro que el llamamiento presentado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. en contra de La Previsora es ineficaz.

Conforme a todo lo expuesto, es evidente que el llamamiento en garantía al no haberse notificado el auto que lo admitió dentro del término que exige la Ley está condenado al fracaso. Con fundamento en lo expuesto, solicito al H. Juez que reconozca la ineficacia del llamamiento en garantía y por ende exonere a La Previsora de cualquier tipo de condena. [...]"

Surtido el traslado del escrito presentado por La Previsora (Doc. 20, exp. digital), la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente - E.S.E. guardó silencio, en tanto que la parte actora recorrió el traslado sin pronunciarse sobre la solicitud de ineficacia.

2. Caso concreto

Sobre este punto, debe indicarse que el apoderado de la aseguradora manifiesta que la notificación electrónica de su representada se surtió el 2 de marzo de 2020, fecha en la cual habían transcurrido más de seis meses desde el día en que el auto que admitió el llamamiento en garantía se notificó por estado.

En atención a ello, debe indicarse que el artículo 66 del Código General del Proceso es aplicable al procedimiento contencioso administrativo, en virtud del artículo 227 del CPACA. Así lo ha

señalado el Consejo de Estado en reciente providencia del 27 de agosto de 2021, dentro del radicado No. 66936, en la que adujo:

"17. En la medida en que el artículo 227 del CPACA prevé que "en lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil" y, dado que el estatuto mencionado no estableció el trámite del llamamiento en garantía, es oportuno hacer referencia al artículo 66 del Código General del Proceso, norma que, en lo que tiene que ver con el trámite de la figura en comento, prevé que el momento procesal oportuno para pronunciarse respecto de la relación sustancial aducida y sobre las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía es la sentencia, si es que a ello hubiere lugar.

18. Adicionalmente, la norma mencionada de manera precedente dispone que, si la notificación del llamamiento en garantía no se logra dentro de los seis meses siguientes a su admisión, aquél será ineficaz¹, esto es, no estará llamada a producir ningún efecto jurídico en ellos, como el de impedir que el proceso continúe o que se tenga por definida la relación sustancial que con el llamamiento en garantía es pretendido.

19. En este orden de ideas, en caso de que no se logre notificar al llamado en garantía, dicha actuación procesal no produce efecto alguno y, como consecuencia, impide al juzgador decidir sobre la relación sustancial subsistente entre el tercero llamado y la parte procesal llamante². Ello es así, por cuanto al no haberse logrado la vinculación del tercero, el proceso continuó sin su participación, sin que sea posible pronunciarse sobre su responsabilidad..." (Se resaltó).

Así las cosas, el Despacho procede a realizar un recuento del trámite adelantado dentro del llamamiento en garantía objeto de pronunciamiento.

Lo primero que se observa, es que fue admitido mediante auto notificado por estado el 16 de noviembre de 2017 (folios. 705 a 706, c. 2), providencia en la que se señalaron los gastos de notificación que debían ser asumidos por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. En fecha posterior, al advertirse que no se sufragaron los gastos ordenados, mediante auto del 6 de junio de 2018 (folio 708, c.2) se concedió al llamante un término de 15 días para cumplir con esa carga procesal.

Luego, mediante auto del 29 de noviembre de 2019 (folio 747, c.2), teniendo en cuenta que el 5 de diciembre de 2018 se allegó el recibo correspondiente a los gastos señalados, se dispuso que por conducto de la Secretaría del Despacho se surtiera la notificación del auto que admitió el llamamiento, acto que se cumplió el 2 de marzo de 2020 (folios 749 y 750, c.2).

Verificado lo anterior, considera el Despacho que la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía está llamada a prosperar. En efecto, en este proceso, el término contemplado en el artículo 66 del Código General del Proceso para lograr la notificación personal del auto que admitió el llamamiento en garantía comenzó a correr el 22 de noviembre, fecha en que dicha decisión quedó ejecutoriada. Ese plazo estuvo vigente hasta el 22 de mayo de 2018, día en el que culminó. Ese era el periodo perentorio dentro del que debía notificarse la providencia para evitar que se configurara el fenómeno de la ineficacia del llamamiento en garantía. No obstante, La Previsora S.A. recibió el correo electrónico en el que se le notificó la decisión el 2 de marzo de 2020 y presentó su escrito de contestación el 6 de julio de 2020, es decir, la intervención de la entidad tuvo lugar poco más de dos años de proferido el auto que ordenó cumplir tal acto.

Al respecto, resulta oportuno tener en cuenta que la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente - E.S.E. no cumplió diligentemente la carga procesal que se le impuso en el auto que admitió el llamamiento en garantía, toda vez que acreditó el pago de los gastos de notificación el 5 de diciembre de 2018, mucho después de que se habían vencido los seis meses para notificar a su llamado en garantía, ello pese a que el Juzgado la había requerido para tal fin en auto del 6 de junio de 2018.

En tal virtud, el Despacho declarará la ineficacia del llamamiento en garantía solicitado por el la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. a La Previsora S.A. y, en consecuencia, ordenará su desvinculación del proceso.

¹ "Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior (...)" (se destaca).

² Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A, providencia del 18 de octubre de 2019, expediente 64153.

De otro lado, en consideración a que prosperó la solicitud de ineficacia solicitada por la llamada en garantía, el Despacho se abstiene de resolver la excepción previa planteada con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía (Doc. 03, exp. digital) dado con la presente decisión el proceso termina respecto de dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

DECLARAR la ineficacia del llamamiento en garantía presentado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por las razones expuestas.

En consecuencia, **DESVINCULAR** de este proceso a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, como llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

ccpd

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 18 DE JULIO DE 2022

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8665afa74f2a2e62cbf8922f523fe3ffd298b1b98394b0b8d21fa5adee3a2f4f**

Documento generado en 15/07/2022 06:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>